



Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2020-00596-00

Se resuelve favorablemente el recurso de reposición que Héctor González Díaz formuló en contra del proveído del 17 de febrero de 2022 (FI.30C1), por medio del que se le concedió un plazo de treinta (30) días al demandante para que cumpliera la orden que se le impartió en auto del 6 de agosto de 2021 (FI.25C1), so pena de que se declare el desistimiento tácito que regula el artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior, ya que tiene razón el recurrente en que una de las excepciones para que no se finiquite anticipadamente el proceso cuando hubiere vencido el término aludido, es cuando no se haya materializado algún gravamen que se hubiere dispuesto en la actuación que se impulse, que es lo que aquí ocurre. Dado que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1° del citado artículo 317 del C.G.P. para que la parte interesada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, *“cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Porque no obstante que en autos del 19 de noviembre de 2020 (FI.8C2) y 17 de marzo de 2021 (FI.22C2), se decretó el embargo de los derechos que se encontraran en cabeza del convocado Jose Fernando Navas Talero sobre el vehículo de placas BGR303 y el embargo del inmueble con folio de matrícula 230-129994 también de propiedad del citado, a la fecha todavía falta que se materialice el Despacho Comisorio 026 del 24 de septiembre de 2021, con el que se delegó a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio (reparto) para que procedieran con el secuestro del inmueble con folio de matrícula 230-129994 ya fue embargado, cuya dirección es en la Carrera 19 # 2ª - 38 Manzana 14 Casa 1 Bosques de Viscaya / Etapa 5 o en la Carrera 19 # 2ª - 38 Manzana 14 Casa 2 Urbanización Bosques de Viscaya.

E igualmente, que se concrete el embargo y secuestro que se fijó sobre el automotor de placas BGR303, sobre el que no se ha recibido respuesta alguna pese a que el 18 de diciembre de 2020 (FI.12C2) se le remitió al extremo interesado el oficio 020-1142 del 10 de diciembre de 2020 (Fis.10-11C2), por medio del cual se requería tanto a la Secretaría Distrital de Movilidad como a la Secretaría de Tránsito y Transporte para que procedieran con la inscripción de la medida.

Y en el entendido que la verdadera finalidad de la posibilidad que contiene el acotado artículo 317 del C.G.P., es castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la desidiosa detención de un trámite determinado, en otras palabras, sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales¹, en el escenario en que haya una inactividad de las diligencias en la secretaría de conocimiento por más de un (1) año y en el evento en que la parte interesada en impulsar la actuación no cumpla con una carga procesal necesaria para su continuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento dictado por el juez, que no es de ninguna manera lo que se evidencia en el particular.

De allí que sea entonces por lo brevemente expuesto, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de febrero de 2022 en el sentido de no limitar el requerimiento para la notificación a un lapso de treinta (30) días, por las razones que se vislumbran en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **INSTAR** a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el proveído del 6 de agosto de 2021, es decir, para que proceda con el debido enteramiento de la ejecución a la pasiva o para que presente cotejada y con

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

demandado (Fls.22-23). sus anexos la notificación que presuntamente surtió del

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c54b73cbb9f5412507e5e52e061201634110b2f78254ab98f26637ada7ebdfe**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>